

En la ciudad de Viedma, a los 6 días del mes de febrero de 2026, finalizado el Acuerdo celebrado entre los miembros del Superior Tribunal de Justicia señoras Juezas M^a Cecilia Criado y Liliana L. Piccinini y señores Jueces Sergio G. Ceci, Sergio M. Barotto y Ricardo A. Aparcian, para el tratamiento de los autos caratulados “C/ FERNAN SANDRA NOEMI Y OTROS S/ USURPACION Y AMENAZAS” – RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Legajo MPF-BA-01584-2025), se plasman a continuación los votos emitidos teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante Sentencia N° 147, del 17 de septiembre de 2025, este Superior Tribunal de Justicia rechazó la queja interpuesta por el señor Defensor Penal Marcos Ciciarello en representación de Sandra Noemí Ferman.

De ese modo, confirmó las decisiones del Tribunal de Impugnación (en adelante TI) que desestimaban los recursos deducidos contra la inadmisibilidad de su impugnación resuelta por el Juez de revisión, luego de que este rechazara la recusación planteada contra el magistrado que, como Juez de Garantías, había ordenado el desalojo en otra causa (Legajo MPF-BA-04875-2019 “Buenuleo”) seguida, entre otras personas, contra su asistida. Fundó tal rechazo en que no se advertían similitudes entre ambos casos.

Contra la denegatoria del control extraordinario, y luego de ser informada sobre la voluntad de impugnar de la señora Ferman, la Defensa interpone el presente recurso extraordinario federal, que la Defensoría General sostiene y la Fiscalía General contesta en el término de ley.

CONSIDERACIONES

La señora Jueza M^a Cecilia Criado y los señores Jueces Sergio G. Ceci y Sergio M. Barotto dijeron:

1. Agravios del recurso extraordinario federal

La Defensa reseña los antecedentes de la causa y alega que la queja fue indebidamente rechazada, a través de argumentaciones dogmáticas que no respondían a sus agravios.

Manifiesta que lo resuelto es equiparable a sentencia definitiva, en tanto se encuentra cuestionada la garantía del juez imparcial, reconocida implícitamente en el artículo 33 de la Constitución Nacional y que se deriva de las garantías del debido proceso y la defensa en juicio establecidas en su artículo 18, entre otras normativas internacionales de derechos humanos que cita. Añade que las cuestiones de recusación se vinculan con la mejor administración de justicia.

Refiere que en este caso la cuestión era si la participación anterior de un juez en el

mismo conflicto y con la misma imputada, aunque por otro delito, generaba dudas razonables para su apartamiento: el magistrado recusado entendió que sí y luego el juez revisor entendió que no.

Entiende que no se le explicó por qué su planteo sería manifiestamente improcedente e invoca la doctrina de la arbitrariedad, con cita de precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN).

2. Dictamen de la Defensoría General

El señor Defensor General reseña lo argumentado por el Defensor Penal en su presentación. Detalla y estima cumplidos los requisitos del recurso extraordinario federal. Estima que la decisión impugnada es equiparable a definitiva, por causar un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior.

Coincide con el recurrente en que se ha afectado el principio de imparcialidad y que se ha omitido abordar los agravios de índole federal planteados, como la afectación a la garantía del juez imparcial, el debido proceso y el derecho de defensa en juicio.

Cita jurisprudencia de la CSJN y concluye que el recurso se ajusta a derecho y resulta formalmente procedente por lo que, en consecuencia, lo sostiene (conf. art. 21 inc. d de la ley K 4199).

3. Contestación de traslado de la Fiscalía General

El señor Fiscal General observa que el recurso en estudio no reúne los extremos requeridos en los artículos 2 incisos f) e i), 3 incisos b), c), d) y e) y 10 de la Acordada N° 4/2007 de la CSJN.

Señala que en la caratula que se adjunta no se ha individualizado la sentencia que recurre. Sobre su contenido advierte que no incluye la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal, con simple cita de las normas involucradas y los precedentes de la CSJN, en tanto observa la extensión de la descripción de tales ítems.

En relación con el artículo 3 de la referida acordada, indica que el escrito recursivo omite exponer la cuestión federal de la forma exigida y establecer la necesaria conexión entre una cuestión federal y la manera en que fue afectada en el proceso.

Sobre el artículo 10 destaca que la Defensa no funda de forma suficiente sus planteos y solo se limita a enunciar genéricamente que se han violado los derechos y garantías de su asistida.

Concluye que tales deficiencias obstan a la viabilidad del recurso, en conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la reglamentación citada. Cita jurisprudencia de la

CSJN sobre los aspectos desarrollados.

Por otra parte, afirma que lo resuelto cumple con los parámetros fijados por la doctrina legal en cuanto a la estructuración del Código Procesal Penal en materia recursiva.

No advierte que se haya restringido el derecho al recurso ni se configure una excepción que amerite la intervención de este Cuerpo, en tanto lo resuelto no reúne el carácter de definitividad ni es equiparable a tal. Menciona que, pese a ello, el tribunal revisor trató los cuestionamientos de la defensa. Añade consideraciones en torno al instituto de la recusación, que es de interpretación restrictiva.

Cita jurisprudencia de la CSJN y solicita se declare inadmisibile el recurso extraordinario federal analizado.

4. Solución del caso

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que los órganos judiciales a los que les cabe expedirse acerca de la concesión del remedio federal tienen el deber de examinar los requisitos formales establecidos en su Acordada N° 4/2007 y además evaluar si, en un primer análisis, la apelación cuenta con fundamentos suficientes para invocar un caso excepcional de arbitrariedad de sentencia (cf. Fallos: 339:307, 339:299, 319:1213, 317:1321 y 340:403).

En tal examen se comprueba inicialmente que la presentación se realiza en término y por una parte legitimada al efecto. Sin embargo lo que se viene cuestionando en este proceso recursivo no es una sentencia definitiva ni equiparable a tal. Más adelante se volverá sobre este aspecto, que ya fue advertido por este Cuerpo.

Se observa asimismo que el recurso no cumple las exigencias de los arts. 2 y 3 de la acordada referida. En cuanto al primero, se observan deficiencias en la carátula agregada, en tanto en el apartado dedicado a la decisión recurrida no se indica su número y en la descripción se consigna que “rechaza la impugnación...”, lo que es erróneo, en tanto se trata del rechazo de una queja presentada por la parte. También se agrega allí que la fecha de la notificación habría sido el 09/10/25, cuando lo que se notificó a la defensa ese día fue una intimación porque no había procedido a fundar el planteo de su defendida, anoticiado oportunamente, quien había manifestado su voluntad de recurrir.

Si bien las deficiencias indicadas bastan para desestimar la presentación, a ello se suma, en relación con la falta de cumplimiento del art. 3 de la referida acordada, que la argumentación recursiva no resulta idónea para refutar los fundamentos de la sentencia impugnada.

Allí este Superior Tribunal expuso que la queja en estudio no podía prosperar en tanto no rebatía lo sostenido en la denegatoria de la impugnación extraordinaria.

Se recordó además que la competencia de este Cuerpo se encuentra restringida en principio a las sentencias definitivas, entendiendo por tales a las absolutorias, las condenatorias o aquellas que dispongan una medida de seguridad. Se sostuvo también que se ha extendido su actuación a los supuestos en que, sin reunir tales calidades, proceda la interposición del recurso extraordinario federal (cf. art. 242 inc. 2° CPP), que -entonces- traslada sus requisitos a la impugnación que corresponde a este Cuerpo. Se afirmó así que, en ese orden de ideas, la decisión atacada no reunía el carácter de definitividad ni era equiparable a tal, a la vez que "la ausencia de ese requisito no se suple por la invocación de arbitrariedad o de garantías constitucionales que se estimen vulneradas" (ver CSJN "Fiscal v. María Isabel Gallo y otros" y sus citas, Fallos 286:240 y 293:463).

Se observó asimismo que, en la sentencia denegatoria de la instancia extraordinaria, el TI había dado respuesta al planteo de la parte en los puntos 5 y 6, sin que la quejosa lograra fundar la arbitrariedad que proclamaba. Ello con cita de diversos precedentes referidos a la exigencia de que la fundamentación de la queja demuestre la sinrazón de la denegatoria a través de una crítica concreta y razonada de los motivos que la invalidarían.

Por último, se puntualizó que la arbitrariedad es de carácter excepcional y de interpretación restrictiva y que la demostración de su existencia debe efectuarse de forma acabada y concluyente, estándar que no alcanzaba el recurso de hecho en tratamiento.

Lo expuesto hasta aquí permite concluir que, pese a que la Defensa insiste en que sus planteos eran procedentes, la parte no logra rebatir los fundamentos de la sentencia impugnada, que expuso claramente la falta de definitividad de lo resuelto y que el TI había tratado los agravios recursivos, lo que obstaculiza la procedencia de la vía extraordinaria pretendida.

Se observa así que este Superior Tribunal de Justicia se ocupó de tratar los agravios que ahora son reeditados -objetando la falta de definitividad de lo resuelto y constatando que los planteos ya habían sido tratados- sin que el recurrente haya demostrado la efectiva afectación a los derechos y garantías que invoca ni la arbitrariedad alegada.

En definitiva, esa parte insiste en poner de manifiesto su discrepancia subjetiva con la solución adoptada, estrategia argumental que no satisface las prescripciones del art. 15

de la Ley 48, en tanto impone la "exigencia según la cual el escrito respectivo debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, o sea que el apelante debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el juez para arribar a las conclusiones que lo agravian" (cf. CSJN Fallos 329:2218, 330:16, 331:563 y 336:381). El incumplimiento de ese recaudo, contemplado en el art. 3 de la Acordada 4/07, determina la desestimación del recurso, como se sostuvo anteriormente (CIV 25093/2007/1/RH1 "Del Río", 03/11/2015).

Por último, cabe reiterar lo expuesto por este Cuerpo en la decisión recurrida en cuanto a que la ausencia del requisito de definitividad "no se suple por la invocación de arbitrariedad o de garantías constitucionales que se estimen vulneradas" (ver CSJN "Fiscal v. María Isabel Gallo y otros" y sus citas, Fallos 286:240 y 293:463).

5. Conclusión

Por las razones desarrolladas, y descartada la existencia de cuestiones federales que ameriten la excepcional intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cf. Fallos 133:298, 210:554 y 255:262, entre muchos otros), corresponde declarar inadmisibile el recurso extraordinario federal presentado en favor de Sandra Noemí Ferman. NUESTRO VOTO.

La señora Jueza Liliana L. Piccinini y el señor Juez Ricardo A. Apcarian dijeron:

Atento a la mayoría conformada en el voto que antecede, NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 LO).

En razón de lo expuesto, el **SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA RESUELVE:**

Declarar inadmisibile el recurso extraordinario federal interpuesto por el señor Defensor Penal Marcos D. Ciciarello en representación de Sandra Noemí Ferman.

Protocolizar y notificar a través de la Oficina Judicial de la IIIª Circunscripción Judicial.

Fdo. Dig. M^a Cecilia Criado - Liliana L. Piccinini - Sergio G. Ceci - Sergio M. Barotto - Ricardo A. Apcarian